



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		17/02/2022	Auto Decide
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	17/02/2022	Auto Ordena
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	17/02/2022	Auto Requiere
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	17/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190007600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Paola Farfan Polania		17/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

19dc41a8-88e0-4b29-9e32-d29a5540f156



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210032700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	17/02/2022	Sentencia
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	17/02/2022	Auto Requiere
41001311000220040013200	Procesos Verbales	Aida Cecilia Aldana Hernandez	Juan Gregoria Bolaños Caceres	17/02/2022	Auto Decide
41001311000220220005200	Procesos Verbales Sumarios	Ferney Medina Angel	Andres Ferney Medina Barrera	17/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

19dc41a8-88e0-4b29-9e32-d29a5540f156



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

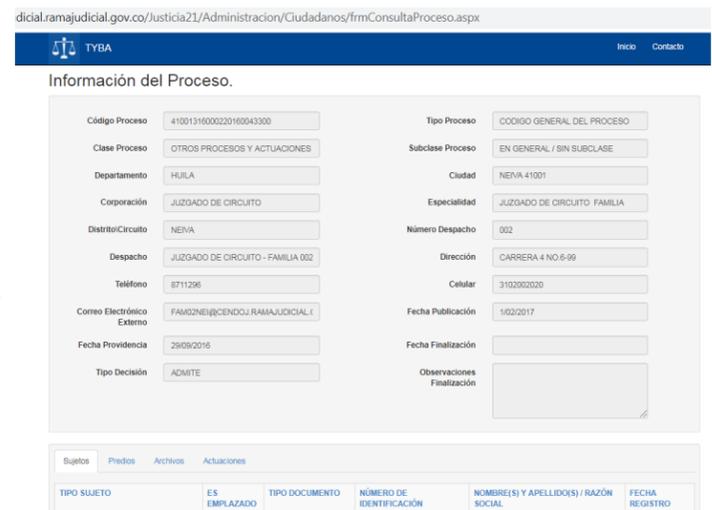
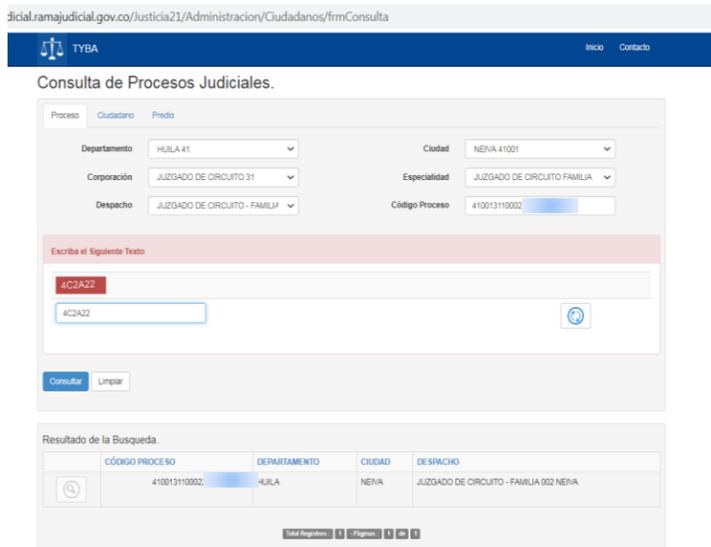
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

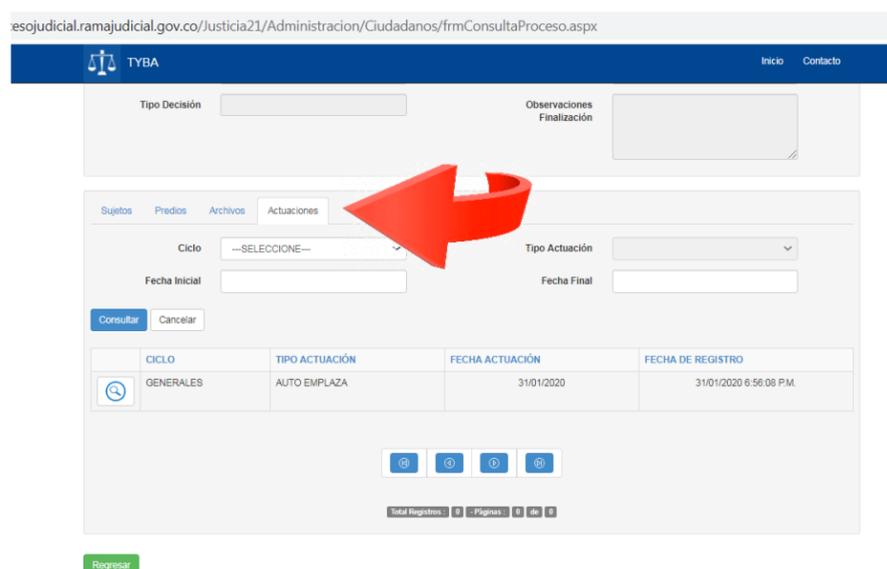


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2017 00410 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA
TITULAR ACTO: GILBERTO PEÑA VARGAS

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibídem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibídem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibídem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **Gilberto Peña Vargas** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que

implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

ii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último, se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por Albina Santofimio de Peña a través de apoderado judicial, a favor de Gilberto Peña Vargas, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA** y en favor de **GILBERTO PEÑA VARGAS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá

indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escritura pública o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **Gilberto Peña Vargas, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **GILBERTO PEÑA VARGAS** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **GILBERTO PEÑA VARGAS** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes podrán consultar el proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce78247a2f0e1904e38355e5dabddac2f4958af8ba83f1f741ec817ed80abeb

Documento generado en 17/02/2022 11:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que los apoderados de las partes autorizados para presentar el trabajo de partición persisten en una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones

i) En el auto calendado el 10 de diciembre de 2021 se advirtió que dentro del presente asunto se inventario una recompensa en contra de la sociedad conyugal y en favor de la señora Ana Milena Serrano Vargas, razón por la que el valor de la hijuela de activos a adjudicar respecto de esta última debía ser mayor frente al señor Jeisson Orlando Ramírez, por ser aquella a quien la sociedad conyugal deber recompensar y en tal sentido para la elaboración de las hijuelas de los ex cónyuges los partidores procedieron a sumar en favor de la señora Ana Milena Serrano Vargas el 50% de la recompensa inventariada y restar el 50% contra el señor Jeisson Orlando Ramírez, labor adecuada que por demás se hizo en cumplimiento del auto en mención.

No obstante lo anterior existe un error aritmético en la hijuela adjudicada a la señora Ana Milena Serrano Vargas y con respecto a la partida primera de los activos, pues atendiendo a que los partidores optaron por adjudicar la recompensa en favor de aquella dentro del activo relacionado como bien inmueble, a la mencionada le correspondería un derecho de del 50.4361916% y no del 50.4361619% como erradamente se señalo en la hijuela respectiva, pero el valor de dicha cuota parte si corresponde a \$45.545.239.50 como también el porcentaje y valor adjudicado al señor Jeisson Orlando Ramírez frente a dicho inmueble

Es que las precisiones que estableció el despacho detalladamente en auto anterior y que corresponde a la aquí nuevamente advertida deviene del hecho que el inmueble fue relacionado en un derecho del 100%, por lo que su adjudicación en favor de los ex cónyuges debe establecerse en una suma total a ese porcentaje, y elaborado el porcentaje en la forma erróneamente advertida, no arrojaría el porcentaje, que se itera fue inventariado en este asunto; imprecisiones que de no ser corregidas generarían la devolución del registro, sin que el Despacho pueda realizar tales correcciones pues son los partidores quienes tienen esa competencia pues al juzgado solo le compete aprobar tal trabajo siempre que se encuentre debidamente presentado y precisamente para evitar devoluciones posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

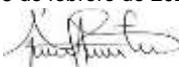
TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 029 del 18 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb26dceb377d4b6d53eb03adb5d4c08a879a2bafa1688b08dc94f203178bd7f

Documento generado en 17/02/2022 10:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el expediente digital del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el número 410013110002202100259 formulado por la señora Flor Milena García y conocido por este mismo Despacho fue allegado por la secretaria del Despacho en cumplimiento del auto calendarado el 1° de febrero de 2022 y el mismo se entiende incorporado a este trámite, se considera:

i) Revisado el expediente declarativo antes mencionado, se advierte que en audiencia del 25 de enero de 2022 se practicaron algunas pruebas decretadas en esa instancia y se dispuso fijar nueva fecha para el día 8 de marzo de 2022 a efectos de continuar con la practica de pruebas, recibir alegatos de conclusión y proferir sentencia, esto es, que a la fecha no se ha definido la litis dentro de ese asunto en el sentido de establecer si la señora Flor Milena García fue o no compañera permanente del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortíz y constituyeron sociedad patrimonial.

ii) No obstante lo anterior, revisadas las pruebas practicadas precisamente los interrogatorios de parte recepcionados respecto de los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa y Jorge Andrés Buitrón Espinosa, se informó por aquellos bajo la gravedad del juramento que su padre el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortíz fue casado con la progenitora de éstos, Soila del Socorro Espinosa, ésta última con presunta sociedad conyugal disuelta a la muerte de la misma de la cual al parecer no se ha liquidado, en cuanto solo se refirió el matrimonio y la muerte de aquella. .

iii) Teniendo en cuenta lo advertido y que de conformidad con el artículo 487 del C.G.P. dentro del juicio de sucesión **deberán** liquidarse toda sociedad conyugal o patrimonial que por cualquier causa estuviera pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y siendo deber del juez integrar el contradictorio, resulta imperativo, requerir a los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa y Jorge Andrés Buitrón Espinosa para que alleguen el registro civil de matrimonio de la señora Soila del Socorro Espinosa y el causante Jorge Eliecer Buitrón así como informen si anterior a la fecha de deceso del causante dicha sociedad conyugal fue liquidada para lo cual deberá allegar los documentos pertinentes, además de allegar el registro de defunción de la señora Soila del Socorro Espinosa

En este punto debe advertirse que lo que exige el Despacho no es el acta religiosa de matrimonio sino el registro civil de matrimonio, único documento idóneo para probar el estado civil como lo dispone el Decreto 1260 de 1970 art. 5, a menos que dicho matrimonio se hubiera celebrado con anterior al 1 de junio de 1938; de tal suerte que de tener el acta del matrimonio católico en el evento que se hubiera realizado por ese rito deberá proceder a su registro y allegarse el mismo a este proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR INCORPORADO el expediente digital del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el número



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

410013110002202100259 formulado por la señora Flor Milena García frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa y Jorge Andrés Buitrón Espinosa, para que a través de su apoderado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen:

a) Registro civil del matrimonio contraído entre a señora Soila del Socorro Espinosa con el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz; en caso que se hubiera liquidado la sociedad conyugal deberá allegar sentencia judicial debidamente ejecutoriada o escritura pública a través de la cual se haya tramitado tal acto

b) Registro Civil de Defunción de la señora Soila del Socorro Espinosa.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a3c31379bd2e90fe389f90709b7335755760bfa10862f9b9b6f6a8a7b5fde6

Documento generado en 17/02/2022 07:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00482 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.G.A. y T.G.A. representados por
YAMILE ANDREA HAMON LAISECA
DEMANDADO: JERSON FAIBER GARCÍA SILVA

Neiva, 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yamile Andrea Hamon Laiseca en representación de sus hijos menores de edad A.G.A. y T.G.A. frente al señor Jerson Faiber García Silva.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si dado el memorial presentado por el pagador del demandado hay lugar a decretar por terminado el proceso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se denegará la solicitud de terminación del proceso allegada por el empleador del demandado y se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jerson Faiber García Silva, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación con radicado A-019-2020 suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Neiva. En las citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que pese a que la parte demandante allegó memorial que denominó como “constancia de notificación personal al demandado”, lo cierto es que la misma no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho, pues pese haberse allegado un certificado de “notificación entregada” de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO en la dirección autorizada mediante auto calendaro el 01 de diciembre de 2021 como lugar de notificación del demandado, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos, puesto que solo se allegó el certificado de entrega de la empresa de correos, sin que exista claridad sobre la entrega de los documentos a notificar, es decir, la demanda, los anexos y el auto libró mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo que en el presente trámite se disputa el derecho de alimentos de dos menores de edad, la secretaría del Juzgado procedió a remitir la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado 472, documentos que efectivamente fueron entregados el 29 de enero de 2022 a la dirección física informada en la demanda, esto es, en la Calle 39 # 7 – 50 Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, tal como se evidencia en el reporte de Guía No. RA354921592CO expedido por la referida empresa de correos.

Así las cosas, en lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que la misma se surtió el 02 de enero de 2022, en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que los documentos a notificar fueron entregados el 29 de enero de 2022.

iv) En tal norte, pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió a la dirección física del demandado informada en la demanda y que la empresa de correos 472 certificó su entrega, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.544.275 pesos a favor de los menores A.G.A. y T.G.A. representados por su progenitora Yamile Andrea Hamon Laiseca, frente el señor Jerson Faiber García Silva que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 029 del 18 de febrero de 2022.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977b6abdffde8e74f3f93010a73686da2066731ff3af4c0d82776795e61dae31

Documento generado en 17/02/2022 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2019 00076 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA FARFAN POLANIA
TITULAR ACTO: MARIA AMINTA FARFAN POLANIA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibídem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibídem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria

ii) Dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibídem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **María Aminta Farfán Polania** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente a actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último, se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenidos en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mencionado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por Albina Santofimio de Peña a través de apoderado judicial, a favor de **MARIA AMINTA FARFAN**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **DIANA PAOLA FARFAN POLANIA** y en favor de **MARIA AMINTA FARFAN**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escritura pública o directiva anticipada.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **María Aminta Farfán, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **MARIA AMINTA FARFAN** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está derivando vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **MARIA AMINTA FARFAN** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

[NOTIFIQUESE](#)



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82e95bd57594d99091ae3e84718468c39135251df061aadb3e62455b7a4a90**
Documento generado en 17/02/2022 11:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00327 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SILVA ROJAS
DEMANDADA: MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo luego de ordenarse rehacer en proveído anterior, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad patrimonial presentada por el señor **CESAR AUGUSTO SILVA ROJAS** contra **MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 29 de noviembre de 2021, los cuales fueron presentados por la parte demandante y no siendo objetados por la parte demandada, se aprobaron en audiencia y ejecutoriada la decisión se decretó la partición, autorizándose como partidores a los apoderados de las partes, por solicitud expresa de aquellos y de las partes.

2.3 Presentada nuevamente la partición ordenada rehacer en auto del 10 de diciembre de 2021, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad Patrimonial promovido por **CESAR AUGUSTO SILVA ROJAS** contra **MARIA ESMERITA URIBE SANCHEZ**, el cual se inició el 19 de agosto 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los siendo presentados por la parte demandante y dados en traslado, no se presentó objeción alguna, razón para que fueran aprobadas en audiencia y ejecutoriada la decisión se decretó la partición y por solicitud de las partes, se designó como partidores a sus apoderados judiciales.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al demandante César Augusto Silva Rojas

- El **50%** del bien inmueble identificado con F.M.I No. **200-215112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva y cédula catastral No. 01-09-0169-0025-000, relacionado como Unidad de Vivienda segundo piso, lote (8) bifamiliar de la urbanización San Valentín del Norte II etapa, manzana b propiedad horizontal, con un área total construida de 69,36 m², ubicado en la calle 58 a número 22 – 63. Inmueble que fuere adquirido por la demandada MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ por compraventa realizada mediante E.P. No. 2.022 del 31 de agosto de 2012 corrida en la Notaria Cuarta de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$55.834.500**

A la demandada María Esmerita Uribe Sánchez

- El **50%** del bien inmueble identificado con F.M.I No. **200-215112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva y cédula catastral No. 01-09-0169-0025-000, relacionado como Unidad de Vivienda segundo piso, lote (8) bifamiliar de la urbanización San Valentín del Norte II etapa, manzana b propiedad horizontal, con un área total construida de 69,36 m², ubicado en la calle 58 a número 22 – 63. Inmueble que fuere adquirido por la demandada MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ por compraventa realizada mediante E.P. No. 2.022 del 31 de agosto de 2012 corrida en la Notaria Cuarta de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$55.834.500**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al demandante César Augusto Silva Rojas

- El **50%** del CRÉDITO HIPOTECARIO No. 361.9602277740 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA, constituido en la escritura pública No. 2.022 del 31 de agosto de 2012 corrida en la Notaria Cuarta de Neiva, registrada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio No. 200-215112; pasivo adquirido por la señora MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ. Derecho de cuota avaluado en **\$9.500.000**

A la demandada María Esmerita Uribe Sánchez

- El **50%** del CRÉDITO HIPOTECARIO No. 361.9602277740 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA, constituido en la escritura pública No. 2.022 del 31 de agosto de 2012 corrida en la Notaria Cuarta de Neiva, registrada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio No. 200-215112; pasivo adquirido por la señora MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ. Derecho de cuota avaluado en **\$9.500.000**

Tal como fue inventariado se establecieron en ceros

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad Patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidior establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, en proindiviso frente a todos los bienes deriva de la voluntad de ambas partes.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **CESAR AUGUSTO SILVA ROJAS** con C.C. No. 83.221.731 y **MARIA ESMERITA URIBE SANCHEZ** con C.C. No. 55.173.952

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la Sociedad patrimonial que se conformó entre los señores **CESAR AUGUSTO SILVA ROJAS con C.C. No. 83.221.731 y MARIA ESMERITA URIBE SANCHEZ con C.C. No. 55.173.952** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a su retiro y radicación de dichos oficios a cada una de las entidades respectivas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 029 del 18 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d54b4e71b4a472f5e09336b6d74b08caa52fde3313edc5eddf0bb38bd4b0f8b**
Documento generado en 17/02/2022 10:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la interesada Piedad del Carmen Carrera Arenas no cumplió con la carga impuesta en proveído del 2 de diciembre de 2021 referente a allegar prueba de la calidad invocada respecto de la señora María Delia Arenas de Carrera, esto es sentencia judicial y el registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de interdicción y del nombramiento como curadora con la que se acredite el cargo de guardadora que afirma tener, se procederá entonces a continuar con el proceso y advertido que la cónyuge supérstite a la fecha no ha sido notificada se requerirá al extremo convocante para que proceda en tal sentido

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto las herederas determinadas Ana María y Piedad del Carmen Carrera Arenas se hicieron parte dentro del proceso y constituyeron apoderado judicial para tenerse notificadas por conducta concluyente según proveído del 2 de diciembre de 2022, lo cierto es que frente a la señora María Delia Arenas de Carrera ninguna notificación se ha efectuado, y aunque se afirmó por una de las interesadas ser guardadora de aquella, lo cierto es que ninguna prueba se allegó para acreditar tal hecho, por lo que se presume su capacidad y representación legal; adviértase que la institución de la interdicción se encuentra derogada y desde el 28 de agosto de 2019 no es procedente tramitar ningún proceso de esa naturaleza, sin embargo, quien hubiera sido declarado interdicto hasta tanto su interdicción no sea cancelada a través del proceso de revisión continua su situaciones pero quien nunca hubiere tenido esa condición no es posible predicar que su capacidad jurídico este restringida y por ello en cuanto a la mencionada debe acreditarse su notificación, se reitera, a menos que se allegue tal sentencia.

Debe advertir que el Despacho en ningún momento a exigido que se deba iniciar en este momento un proceso de interdicción, la exigencia se predica que con respecto a la señora María Delia se afirmó que existía una guarda y es por eso que debe acreditarse la misma pues de no existir es ella quien debe comparecer al proceso.

En consecuencia y como quiera que dentro del presente asunto se ordenó además de liquidar la masa herencial también liquidar la masa social que el causante tuviera con la cónyuge supérstite María Delia Arenas de Carrera se hace necesario su notificación y vinculación dentro del presente asunto y para el efecto se requerirá a la parte interesada para que proceda de conformidad so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, informe la dirección física de la señora **MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

en calidad de cónyuge supérstite y surta la notificación de la misma, en caso de optar por correo electrónico se advierte que este solo se autoriza si se indica cómo se obtuvo y se alegar las evidencias que exige el art. 802 de 2020.

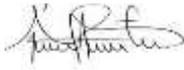
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico, antes de proceder a realizarlo de esa manera, deberá informarlo al Despacho con la indicación expresa de cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no cumplir con esos requerimientos no se aceptará la notificación que se haga por ese medio.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 029 del 18 de febrero de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23adc2d8af1012ffe6e204aade82d5041ae15b934affea6184a472
264bd42539**

Documento generado en 17/02/2022 10:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2004-00132-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANYI TATIANA ALDA
DEMANDADO: JUAN GREGORIO BOLAÑOS CÁCERES

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de Defensora de Familia ICBF por la entonces menor de edad **ANYI TATIANA ALDANA** quien a la fecha es mayor de edad, contra **JUAN GREGORIO BOLAÑOS CACERES**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 11 de mayo de 2004 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para realizar trámite de notificación personal, traslado de la misma para que la contestara y solicitara las pruebas pertinentes según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

2.2 En auto del 22 de octubre de 2010, luego de vencido el plazo otorgado a la demandante para la notificación del demandado, se ordenó dar cumplimiento al parágrafo 1° del art. 1 de la ley 1194 del 2008 e inactivar el proceso, ante la falta de impulso de la parte demandante y por ser el demandante menor de edad sin que se vislumbre actuación alguna dentro del mismo desde dicha data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de octubre de 2010, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia [STC8911-2020](#) M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, luego de admitida la demanda, aunque se ordenó notificar al extremo demandado por parte de la secretaría del Despacho la misma fue infructuosa, razón para que en auto calendado el 27 de julio de 2010 se requirió a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del demandado, sin que compareciera o se vislumbrara actuación alguna desde dicha data.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 2 de junio de 2019, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una

carga que solo le compete a aquella pues quién más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite, el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando existan intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 17 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace más de 2 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido, no se ha apersonado del impulso del proceso.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **ANYI TATIANA ALDANA** hoy mayor de edad, contra **JUAN GREGORIO BOLAÑOS CACERES**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c028957018451a91a07f4ec6f2853ad000ecec6f2a4280877a54920d768e365a

Documento generado en 17/02/2022 11:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00052-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNEY MEDINA ANGEL
DEMANDADO: ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de 2022

1. Luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor el correo electrónico del demandado, no informó cómo lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020 por lo que no se autorizará la notificación por correo electrónico del demandado y en consecuencia deberá realizarse a la **dirección física** reportada como lugar de notificación del extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Ferney Medina Ángel contra el señor Andrés Ferney Medina Barrera.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Ferney Medina Barrera, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado a la **dirección física** reportada en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de surtir la notificación al demandado a través de correo electrónico, en consecuencia, deberá realizarse a la dirección física según los lineamientos del ordinal cuarto.

TERCERO:ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2003-176 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral del este expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ con C.C. No. 12.192.815 de Garzón (H) y T.P No.164.445 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f6377732907dc15174699848fb99fcb94ef11b5b51ad62179117ee35310079

Documento generado en 17/02/2022 11:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>